



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 304

Bogotá, D. C., viernes, 15 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2015

Honorable Senador

Doctor JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Documento anexo a la Ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, al suscribir la ponencia radicada por los demás ponentes el pasado 12 de mayo al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, me permito presentar las siguientes observaciones al texto referido a fin de que sean tenidas en cuenta en la discusión.

1. Finalidad del Código de Policía y Convivencia

Un Código de Policía tiene la intención de regular la convivencia pacífica de los ciudadanos en una comunidad determinada; por lo tanto, se necesita de

una breve explicación del panorama sociológico para evidenciar el alcance y sentido que tiene todo acto de policía y sus probables consecuencias prácticas.

En primer lugar, es importante indicar que la palabra *Policía* proviene del griego *πολις (Polis)* que significa ciudad y que su derivado *πολιτεια (Politeia)* significa *Ciudad-Estado* u *Organización de la Ciudad*¹. Desde esta perspectiva, los miembros de la Policía eran los mismos ciudadanos y la protección que el monarca daba se desarrollaba a través del *ius polittiae*. Esto es muy relevante debido a que el mismo significado social de *Policía* trae implícito el concepto de comunidad, lo cual se evidencia como la posibilidad que tiene toda actuación policial de facilitar y permitir la realización plena de la colectividad en una convivencia pacífica; por lo tanto, la *Policía* ejerce un poder público que mantiene las condiciones de vida digna de sus ciudadanos dentro de una comunidad determinada por relaciones racionales, justas y pacíficas.

En segundo lugar, es importante determinar el concepto de *Cosa Común* como el bienestar público y orden público de una comunidad determinada². De esta manera, el fundamento sociológico de regular la convivencia pacífica a través de un *Código de Policía*, establece la necesidad de crear un órgano institucional que desarrolle los preceptos diseñados hacia la paz común de los ciudadanos³. Por lo tanto, la función de policía está encaminada al mantenimiento del orden público bajo el entendido de salvaguar-

¹ TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 18-31.

² TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 32-37.

³ TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 32-37.

dar la *Cosa Común* de los asociados en su seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas⁴.

En tercer lugar, el *Acto de Policía* debe satisfacer los intereses y libertades de todos y de cada uno de los ciudadanos, puesto que la convivencia pacífica debe permitir que los asociados puedan realizar su vida en forma digna y de manera conjunta⁵. Como dice Fiorini:

“(…) sin vida social no hay policía y donde hay convivencia existe la posibilidad de desorden. (...) [De este modo] la existencia social es un hecho necesario para la vida individual humana pero lleva implícita la lucha y el permanente desasosiego”⁶.

Es por esto que el fundamento sociológico de establecer un *Código de Policía* está implícito en la misma condición humana y su desarrollo en sociedad; esto es, porque toda relación pública que genere un conflicto dentro de esa convivencia social requiere de una intervención policial para garantizar los derechos de los ciudadanos de manera individual y asegurar el *Orden Público* a través del mantenimiento de una armonía social necesaria⁷.

Finalmente, es indudable que un *Código de Policía* incorpora las bases fundamentales que sustentan la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y su convivencia pacífica, pues a través de este se permite:

“(…) la prosperidad democrática, soportada en una articulación de esfuerzos de la institucionalidad, la consolidación del control territorial, la autoridad legítima estatal y la protección de los ciudadanos, para garantizar mejores niveles de convivencia, así como la promoción del desarrollo económico y social de todos los colombianos”⁸.

Sin embargo, la intervención estatal para asegurar el orden público y la convivencia pacífica no debe entenderse como arbitrariedad sino que “[e]l desarrollo de esta concepción de policía ideal exige una estrategia de gestión humana que permita el despliegue de acciones coherentes para *“Propiciar el desarrollo humano integral de las personas en sus dimensiones..., de manera que se cuente con seres humanos comprometidos, que contribuyan en la construcción de una cultura orientada a consolidar una Institución altamente competitiva”*”⁹ Por lo tanto, el Có-

digo de Policía básicamente busca garantizar que las condiciones de vida de los individuos sean dignas y justas dentro de un desarrollo social y en beneficio de toda colectividad.

2. Política pública en materia de seguridad ciudadana y convivencia pacífica

2.1. Política de Seguridad de Juan Manuel Santos

La Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana del año 2012 del Presidente Juan Manuel Santos, define como seguridad y convivencia ciudadana:

“la protección universal a los ciudadanos frente a aquellos delitos y contravenciones que afecten su dignidad, su seguridad personal y la de sus bienes, y frente al temor a la inseguridad. La convivencia, por su parte, comprende la promoción del apego y la adhesión de los ciudadanos a una cultura ciudadana basada en el respeto a la ley, a los demás y a unas normas básicas de comportamiento y de convivencia social”¹⁰.

El Estado colombiano con base en los Tratados Internacionales, la Constitución y la Ley está obligado a proteger a los nacionales en su vida, integridad, desarrollo social y económico; por lo tanto, esta política pública de seguridad trata de estar encaminada a proteger a los ciudadanos en 7 ejes esenciales¹¹:

2.1.1 Eje de prevención social y situacional

Como bien lo expresa la Política este eje alude a “estrategias de neutralización, control y reducción de los riesgos específicos e inminentes de la ocurrencia de delitos, desde un enfoque social (individuos) y situacional (hecho punible)”¹².

El enfoque social busca prevenir la comisión de delitos a través de la educación de menores, adolescentes, padres de familia y docentes, buscando que desde el hogar se promuevan lazos, principios y valores para el desarrollo del menor y su posterior inserción y convivencia en sociedad¹³.

El enfoque situacional está encaminado a ejercer control sobre aquellos lugares donde se ejerce más la delincuencia y todas aquellas zonas indispensables para la libre circulación de los ciudadanos, para ello se busca el uso de tecnología y personal. Lo que se espera es evitar particularmente la comisión del delito de hurto¹⁴.

2.1.2 Eje de presencia y control policial

El segundo eje es la presencia y control policial en el que se precisa que “[l]a seguridad y convivencia ciudadana necesitan el fortalecimiento estratégico de la capacidad de la Policía Nacional para la disuasión

⁴ TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 32-37.

⁵ TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 32-37.

⁶ TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 33.

⁷ TORRES ZULUAGA, Gonzalo. Curso de Derecho de Policía Parte General. Bogotá: Librería del Profesional, 1995. Página 33.

⁸ Compendio de los Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia, página 24. Disponible en: <http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/HOME/Lineamientos/COMPENDIOS%20LINEAMIENTOS%20POLICIA.pdf> Fecha de Consulta: 28 de octubre de 2014.

⁹ Compendio de los Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia, página 46. Disponible en: <http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/HOME/Lineamientos/COMPENDIOS%20LINEAMIENTOS%20POLICIA.pdf> Fecha de Consulta: 28 de octubre de 2014.

¹⁰ Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 1. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Seguridad-Ciudadana/consejeria/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Seguridad%20y%20Convivencia%20Ciudadana-%20Espa%C3%B1ol.pdf> Fecha de Consulta: 30 de octubre de 2014.

¹¹ Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

¹² Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

¹³ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

¹⁴ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

y control del delito, especialmente el que opera en el marco de una criminalidad organizada”¹⁵.

Este eje resalta la importancia de la fuerte presencia que debe tener la Policía Nacional en la comunidad, para lo cual es necesario un desarrollo logístico dirigido a manifestaciones concretas del delito. Para ello desarrolla unas líneas de acción¹⁶:

- La presencia de cuarteles en aquellas zonas consideradas de mayor peligrosidad¹⁷.
- Desarrollar operativos y patrullajes en áreas identificadas como de alta criminalidad¹⁸.
- El desarrollo del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (Número Único Nacional 123)¹⁹.
- Revisar los requisitos y procedimientos para la expedición y porte de armas²⁰.
- Desarrollar la tecnología a nivel institucional para el mejor desarrollo de sus actividades²¹.

2.1.3 Eje de justicia, víctimas y resocialización

Este eje se refiere a la justicia, las víctimas y la resocialización para “(...) contribuir a fortalecer las instituciones encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas y la aplicación efectiva de la ley penal para adultos y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), fortalecida con una resocialización efectiva, el impulso a mecanismos alternativos de aplicación de justicia y la orientación y apoyo a las víctimas del delito”²².

Se busca la creación y revisión del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esto no solo a través de la determinación de los delitos y sus respectivas penas, sino también de aquellos mecanismos de educación necesarios para que los adolescentes abandonen la vida delincencial (participación en el SENA sobre clases de capacitación laboral).²³ Igualmente se busca una reforma para el Código Penal Carcelario y Penitenciario, así como el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias y una orientación a las víctimas en las formas de presentar denuncias y en la facilidad de acceso a las autoridades²⁴.

2.1.4 Eje de cultura de legalidad y convivencia

Este eje busca “(...) incentivar una cultura de legalidad, de respeto a los demás y de convivencia ciudadana, con base en la apropiación de normas de conducta elementales aceptadas en la sociedad en el

marco del Estado social de derecho, las instituciones y los principios democráticos”²⁵.

Enfoca su desarrollo en programas que incrementen la eficacia de las sanciones y en la implementación de programas pedagógicos orientados a que los ciudadanos conozcan los valores constitucionales y legales: (i) programas de concientización de la importancia de no adquirir bienes robados y (ii) programas encaminados a prevenir la accidentalidad vial y el ingreso de alcohol²⁶.

2.1.5 Eje de ciudadanía activa y responsable

Este eje muestra que “[r]educir la violencia y la criminalidad es una labor a largo plazo que solo es factible con una vinculación y participación activa de la ciudadanía y la sociedad en su conjunto”²⁷.

Se enfoca hacia la importancia de la participación ciudadana para acabar con la criminalidad y busca fortalecer los Frentes de Seguridad Local, las Escuelas de Convivencia y Seguridad Ciudadana y fortalecer el apoyo a las empresas de seguridad privadas²⁸.

2.1.6 Dos ejes transversales sobre información, estudio de las políticas públicas y desarrollos normativos

Finalmente los ejes seis y siete son transversales y se refieren a: primero, los sistemas de información y el estudio de las políticas públicas; y segundo, los desarrollos normativos.

En primer lugar, tiene como propósito “facilitar el proceso de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas efectivas contra el delito, la criminalidad y la violencia”²⁹. Debido a lo anterior, es necesario hacer uso de las fuentes oficiales sobre violencia y delitos³⁰.

En segundo lugar, tiene como propósito “complementar los ejes estratégicos y sus líneas de acción, el Gobierno nacional decidió impulsar una plataforma jurídica compuesta por dos iniciativas, orientadas a contar con un marco normativo más robusto para combatir el crimen y estimular la convivencia ciudadana”³¹. Por lo tanto, se busca una reforma a la ley de seguridad ciudadana y al Código de Convivencia Ciudadana e, igualmente, una reforma al Código Penal, Procedimental y el de Infancia y Adolescencia.

Es importante mencionar que una política de seguridad ciudadana desarrollada por parte del Gobierno debe ser coherente con los principios constitucionales y jurídicos de nuestro ordenamiento y que los proyectos de ley que se presenten ante el Congreso de la República deben realizarse con el mayor estándar de protección de los *Derechos Humanos* y con la participación debida de todos los actores que son afectados por dicha propuesta.

¹⁵ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

¹⁶ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

¹⁷ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

¹⁸ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

¹⁹ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

²⁰ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

²¹ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 14.

²² Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 20.

²³ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 20.

²⁴ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 20.

²⁵ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 23.

²⁶ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 23.

²⁷ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 25.

²⁸ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 25.

²⁹ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 26.

³⁰ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 26.

³¹ Ver Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, página 29.

3. Temas sustanciales

3.1 La convivencia pacífica y la libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia

Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático y pluralista se encuentra fundado en el respeto de los derechos y de la dignidad de las personas (artículos 1º, 3º y 5º Const.), guardando especial armonía entre la libertad y el orden, donde el ejercicio de la autoridad correspondiente se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público, como requisito indispensable para el libre ejercicio de las libertades democráticas.

De tal forma, el orden público como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, es “*un valor subordinado al respeto a la dignidad humana*”, por lo que, su preservación “*lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático*”³². Por lo tanto, debe ser entendido como “*el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*”³³. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”³⁴.

Frente a lo cual, es necesario tener presente que el artículo 95 de la Constitución consagra la obligación de la persona y del ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Así, se ha considerado que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y que entraña una serie de deberes y obligaciones³⁵.

En ese sentido, existen derechos que en el respeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad³⁶ pueden ser limitados por el Estado para promover los principios constitucionales y la convivencia entre los ciudadanos, siempre en armonía con los derechos y libertades ajenos, en el marco del ordenamiento jurídico³⁷.

Así las cosas, no existe duda que el límite del poder de policía es la protección de los *Derechos Humanos* de los ciudadanos y su actuación no debe restringir las libertades; sin embargo, como se verá en este informe, es posible que el problema que enfrenta hoy Colombia sobre la convivencia pacífica de los ciudadanos no sea institucional (creación normativa) sino estructural (readecuación del órgano estatal). De este modo, es necesario tomar medidas para la capacitación y educación de la Policía en temas relacionados con la convivencia ciudadana y la garantía efectiva de derechos constitucionales.

³² Sentencias C-024 de 1994, Fundamento 4.2, criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia C-251 de 2002, Fundamentos 9 y ss.

³³ Cfr. Sentencia C-024 de 1994, Fundamento 4.2, criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia C-251 de 2002, Fundamentos 9 y ss. C-825 de 2004, Fundamento 9.

³⁴ Cfr. C-825 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.

³⁵ C-670 de 2004.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ C-373 de 2002.

3.2 Orden Público

Aunado a lo anterior, como se puede observar, la policía busca preservar el *Orden Público*, pero este “no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”³⁸. Razón por la cual el poder público dentro de un Estado Social de Derecho debe respetar la dignidad humana, teniendo como fin último “la protección de los derechos humanos”³⁹.

En este orden de ideas, el límite del ejercicio del *Poder de Policía* está determinado por el ejercicio efectivo de los *Derechos Humanos* de todos y de cada uno de los ciudadanos; de esta manera, la preservación del *Orden Público* no puede ser lograda mediante la supresión de las libertades públicas, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía es el de permitir “el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público”⁴⁰.

3.3 Poder, función y actividad de policía

En la Sentencia C-024 de 1994, luego de analizar *in extenso* criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía (concepto, funciones y límites del poder) señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático de derecho, así: “(i) *está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales*”⁴¹.

La Corte Constitucional, entonces, en numerosas sentencias⁴², reiterando de igual forma la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia⁴³, ha mostrado la diferencia entre poder de policía (reglamentación general), función (adopción de medidas individuales) y actividad de policía (ejecución coactiva). Estableciendo de esta manera, los conceptos de **poder, función y actividad** de policía, que pueden sintetizarse así:

“*El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando este trasciende el ámbito privado*

³⁸ Fierro-Méndez, H (2003). *Derecho Procesal Político*. Bogotá: Editorial Leyer.

³⁹ Fierro-Méndez, H (2003). *Derecho Procesal Político*. Bogotá: Editorial Leyer.

⁴⁰ Fierro-Méndez, H (2003). *Derecho Procesal Político*. Bogotá: Editorial Leyer.

⁴¹ Criterios reiterados en Sentencia C-1444 de 2000, entre otras.

⁴² Ver, entre otras, las Sentencias C-024 de 1994, C-366 de 1996, C-110 de 2000 y C-492 de 2002.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de abril 21 de 1982. M. P. Manuel Gaona Cruz.

e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

*La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público*⁴⁴.

En primer lugar, para delimitar el concepto de Poder de Policía se debe señalar que es “la facultad que tienen ciertas autoridades de dictar normas generales, que restringen o limitan el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el propósito de mantener el orden público en el territorio”⁴⁵, cuya base fundamental y origen es la regulación de la convivencia pacífica a través de la garantía efectiva de los Derechos Humanos de los ciudadanos.

En segundo lugar, la función de Policía es la gestión administrativa concreta del Poder de Policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este⁴⁶, sin competencia de reglamentación o de regulación sobre las libertades y derechos de los ciudadanos “atribuida a la autoridad encargada de hacer obedecer las leyes y de velar por la conservación del orden público en sus facetas de tranquilidad, moralidad y salubridad públicas y de restablecerlos cuando sea turbado. Esta función es esencialmente preventiva y solo por excepción represiva, y su ejercicio tiende siempre a preservar las libertades individuales y a mantener incólume el orden público”⁴⁷.

Por lo tanto, la competencia para el ejercicio de la función de policía se realiza bajo un estricto examen legal y constitucional:

a) A nivel nacional, el Presidente de la República tiene competencia según el artículo 189-4 de la Carta Política;

b) A nivel de las entidades territoriales, los Gobernadores y los Alcaldes, ejercen la función de policía según los artículos 303 y 315-2 de la Carta Política.

Aquí, la función de policía se refiere a la parte práctica de la policía, cuya labor por preservar el orden público implica cumplir las leyes en forma preventiva dictando órdenes; por lo cual, en cumplimiento de dicha función se pueden imponer medidas correctivas que deben ser cumplidas en razón de salvaguardar los derechos y libertades de todos y cada uno de los asociados en una colectividad.

Y en tercer lugar, la actividad de Policía está en cabeza de autoridades encargadas de mantener el orden público de forma correctiva (Policía Nacional de

Colombia), las cuales en cumplimiento de la Constitución y la ley y con observancia de los derechos humanos de los ciudadanos permiten la convivencia pacífica de los ciudadanos para el desarrollo de la sociedad.

De tal forma, en lo concerniente a la actividad de policía, la Corte Constitucional⁴⁸ acogiendo criterios que desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 habían sido desarrollados por la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“... la actividad de policía se refiere a los oficiales, suboficiales y agentes de policía quienes no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor al hacer cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía. Es una actividad estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni reguladora de la libertad”*⁴⁹.

Así las cosas, en el cumplimiento del deber legal de mantener el orden público sin sobrepasar los límites de la libertad y dignidad humana, las autoridades competentes deben someterse también a los lineamientos de una política preventiva para evitar excesos o negligencias de la fuerza pública que generan (i) la vulneración de derechos y (ii) un sentimiento generalizado de desconfianza hacia las instituciones del Estado.

De acuerdo con lo anterior, la actividad de policía (artículo 218 Const.) es ejecutada materialmente por miembros de la Policía Nacional, en calidad de autoridad administrativa, cumpliendo funciones de naturaleza preventiva, mas no represiva, en pro de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, siendo ejercida a través de medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público⁵⁰, siempre sujeta y complementaria del poder y la función de policía.

3.4 Medios de policía

La preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, frente a lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-825 de 2004, sustentó que “*pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se*

⁴⁴ Corte Constitucional C-492 de 1992, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁵ Cartilla No. 5 de la Policía Nacional, expedida en diciembre de 2008.

⁴⁶ Fierro-Méndez, H (2003). Derecho Procesal Político. Bogotá: Editorial Leyer.

⁴⁷ Fierro-Méndez, H (2003). Derecho Procesal Político. Bogotá: Editorial Leyer.

⁴⁸ Sentencia C-825 de 2004.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de abril 21 de 1982. Magistrado Ponente: Manuel Gaona Cruz.

⁵⁰ C- 492 de 1992.

ejecuta la función". Parámetros frente a los cuales, es pertinente comprender el alcance del poder de policía, y las autoridades en las que recae por mandato expreso de la Constitución Política.

En este sentido, ha explicado la jurisprudencia constitucional que el orden público, entendido como el conjunto de condiciones que garantizan la plena vigencia de la dignidad humana y los derechos fundamentales, opera como el marco general dentro del cual ha de ejercerse el poder de policía.

Por su parte, en el proyecto objeto de análisis (Libro Tercero. Título I, Capítulo 1. Artículo 194), se definen los medios de policía como "instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código". Clasificando tales medios en inmateriales (aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía) y en materiales (conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía).

Sin embargo, si bien en el Código se plantea una distinción conceptual entre función y actividad de policía (artículos 18 y 22) tal diferenciación no es clara, pues en el proyecto se establecen situaciones que en la interpretación no permiten una distinción de acuerdo con los parámetros constitucionales, señalados en párrafos anteriores, como se mostrará más adelante.

Adicional a ello, se tiene que en desarrollo del título en mención, el proyecto de ley propuesto consagra entre otros, por ejemplo, el ingreso a inmueble sin orden escrita (artículo 207), sin tener en cuenta, que si bien el legislador, a través del Código de Policía, puede establecer restricciones al derecho de residencia⁵¹, se están ampliando las facultades de policía para el ingreso a domicilios sin orden escrita de autoridad judicial⁵². Frente a lo cual, es necesario resaltar, que tanto los medios como las medidas de policía deben ser *proporcionales y razonables* en atención a las circunstancias y al fin perseguido evitando todo exceso innecesario inverso al valor constitucional de las libertades afectadas. Así pues, "*los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía*"⁵³.

3.5 Medidas correctivas

En un Estado Social de Derecho, el uso del poder de policía, como se dijo, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que "derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas"⁵⁴.

Paralelo a ello, las medidas correctivas de policía constituyen, en sí mismas, restricciones o limitaciones a tales derechos constitucionales por varias

razones atinentes a su naturaleza, su función y sus implicaciones. De lo cual, se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía y que la Corte Constitucional ha precisado, para tal el efecto:

"1. Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (Policía Judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

2. Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.

3. La policía solo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico –de entre los varios posibles–, ha de ser siempre la ultima ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3° del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución número 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4. Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

5. Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias –como la regulación de los sitios públicos– el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6. El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

7. Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades". (CP 13).

*8. Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos"*⁵⁵.

Dejado también claramente establecido que la naturaleza civil de la Policía Nacional deriva del hecho de que es una autoridad administrativa que cumple

⁵¹ Concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal.

⁵² El artículo 207 del proyecto en sus 10 numerales establece las circunstancias en las que no se requiere orden judicial para ingresar a un inmueble, el artículo 57 en su numeral 1 permite el ingreso de los agentes de policía para la desactivación de las fuentes de ruido.

⁵³ Sentencia C-593 de 2005.

⁵⁴ Sentencia C- 179 de 2007.

⁵⁵ Sentencia C-024 de 1994 .M. P. Alejandro Martínez Caballero.

funciones **preventivas** más no represivas, en cumplimiento del principio de estricta legalidad, como límite a la actividad de los operadores de policía y garantía para la libertad ciudadana. Sin embargo, cuando su expedición no es conforme a este principio, deja abierto un abanico de interpretaciones y propicia la vulneración de derechos que son básicos en una sociedad democrática.

Por lo tanto, toda sociedad requiere contar con un cuerpo de policía como una institución necesaria para la vigencia y efectividad del orden justo. De ahí que todos los esfuerzos que se hagan y todas las medidas que se tomen encaminadas a vigorizar esta institución son decisivas, ya que se encuentran “*encaminadas a la realización de los fines de un Estado de Derecho moderno y democrático*”⁵⁶.

Así, resaltando la importancia de la función eminentemente preventiva, dirigida a mantener “*las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*” (artículo 218 Const.). No es dable, que las autoridades de policía se abroguen facultades jurisdiccionales para resolver controversias que no están ligadas con la preservación del orden público, invadiendo de tal forma jurisdicciones paralelas en el ámbito laboral o penal.

En ese sentido, el proyecto de ley incurre en repetidas ocasiones en una clara violación del principio de *non bis in idem* al valorar dos veces un mismo hecho para calificar la tipicidad de una conducta no favorable a la convivencia o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal⁵⁷. Es decir, el proyecto presenta disposiciones que se encuentran tipificadas por la legislación penal y que en el Código dan lugar a medidas correctivas.

En ese orden ideas, las medidas correctivas de policía, pese a que no constituyen en sentido formal una sentencia condenatoria, sí comportan severas restricciones al ejercicio de la libertad, impuestas por la autoridad de policía como consecuencia de una falta que se aprecia como perturbadora del orden público.

3.6 Autoridades de policía y competencias

Entre los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política (artículo 2º), se destacan los de “*servir a la comunidad*”, “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, y “*asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”, los cuales tocan directamente con la función que le corresponde cumplir a la Policía Nacional.

De igual forma, dicho precepto constitucional señala que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. Estableciendo de tal forma, el deber de protección que recae, inicialmente, en las autoridades de policía que son las encargadas de garantizar “*el derecho constitucional fundamental de*

la protección a todas las personas dentro del territorio de la República”⁵⁸.

Constituyendo así el fundamento y límite del poder de policía, en el cual corresponde a las autoridades de policía determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público.

4. Concepto del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal emite un concepto el 3 de febrero de 2015 (OFI15-0001943-DCP-3200), haciendo una serie de observaciones al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, sobre los posibles vicios del proyecto en varios de sus artículos por violación de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, límites constitucionales entre función y actividad de policía y el rol de la policía.

5. Constitucionalidad del proyecto de Código

Sin desconocer la importancia del proyecto pues como se sustenta en la exposición de motivos, la actualización y adecuación del actual Código Nacional de Policía es una necesidad inaplazable, ante las notables limitaciones del Código vigente, en razón del tiempo transcurrido, del contexto social y jurídico para el cual fue creado. Este es un proyecto que en diferentes artículos está afectando principios y derechos constitucionales, por lo tanto, en caso de aprobarse tal como fue propuesto resultaría inconstitucional la iniciativa, especialmente en los siguientes puntos:

5.1.1 Principio de legalidad: En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden los criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía, entre los cuales está el rigor del principio de legalidad puesto que se afectan libertades y derechos.

En el proyecto de ley objeto de análisis, si bien es claro el principio de legalidad no opera en el Código de Policía con el mismo rigor que en materia penal, se advierten conductas que son extremadamente abiertas y que requieren ser concretadas para garantizar tal principio constitucional.

Aquí, el Proyecto de ley número 99 de 2014 no tiene en cuenta que probablemente se pueden derivar conductas arbitrarias u omisivas que generen responsabilidad a las autoridades de la policía, por lo cual se sugiere construir un capítulo normativo con el propósito de permitirle al ciudadano quejarse de manera efectiva ante una oficina de control bajo la gravedad de un proceso disciplinario.

5.1.2 Non bis in idem: El artículo 29 de la Carta Política consagra, como una de las garantías estructurales del debido proceso, el derecho de toda persona “*a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”, garantía constitucional, también conocida como prohibición de doble enjuiciamiento o principio *non bis in idem*. En relación con este principio tenemos que en el proyecto de ley se presentan conductas ya tipificadas en la legislación penal y que de realizarse darían lugar también a medidas correctivas. Artículos que se detallaran específicamente más adelante. Por lo tanto,

⁵⁶ Sentencia C-179 de 2007.

⁵⁷ Concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal.

⁵⁸ Sentencia C-1214 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

el proyecto de ley desarrolla conductas que son típicamente penales y que podrían derogar tácitamente conductas punibles establecidas en la ley penal, esto es debido a la aplicación del principio de favorabilidad.

5.1.3 El debido proceso: Los procesos policivos se caracterizan por la sumariedad, lo que implica que en su desarrollo en muchos casos no se pueda realizar un análisis adecuado del material probatorio, ni ofrecer las garantías procesales que permitan el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, de lo cual se deben derivar las decisiones de las autoridades de policía, que deben ser guiadas dentro de una garantía como la que le asiste a toda persona para ser juzgada “conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (artículo 29 Const.).

En razón a ello, por tratarse de decisiones que se adoptan en un contexto de ejercicio de la potestad sancionadora, con la potencialidad de afectar derechos fundamentales, es claro, que estas deben estar sometidas a la garantía prevista en la Constitución (artículo 29).

6. Comentarios a algunos artículos problemáticos en el Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado

6.1 Conductas tipificadas en la Legislación Penal

Por razones político-criminales y de conveniencia operativo-policial, se sugiere la eliminación de los siguientes artículos, por cuanto contemplan conductas sancionadas ya en el Código Penal.

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
<p>Artículo 46. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p>
<p>Artículo 46. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: 4. Amenazar a personas por cualquier medio.</p>	<p>ARTÍCULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.</p>
<p>Artículo 46. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: 11. Ejercer ilegalmente una profesión u oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes (...)</p> <p>-----</p> <p>ARTÍCULO 359. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito. (...)</p> <p>El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</p>
<p>Artículo 47. Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos. 3. Causar daño a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 120. LESIONES CULPOSAS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.</p> <p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 47. Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos. 6. Dañar redes o instalaciones de servicios públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
<p>Artículo 47. Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos. 7. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 332A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS. <Artículo adicionado por el artículo 35 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 47. Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos. 8. Arrojar residuo peligroso, nuclear, radioactivo o hidrocarburo de desecho a las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias.</p>	<p>ARTÍCULO 332A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS. <Artículo adicionado por el artículo 35 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 51. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. 2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio.</p>	<p>ARTÍCULO 350. INCENDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de treinta y dos (32) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.</p>
<p>Artículo 51. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. 3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.</p>	<p>ARTÍCULO 350. INCENDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de treinta y dos (32) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.</p>
<p>Artículo 51. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. 5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.</p>	<p>ARTÍCULO 350. INCENDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	<p>Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de treinta y dos (32) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.</p>
<p>Artículo 53. Comportamientos relacionados con amenazas o actos terroristas.</p>	<p>Artículo 441. <i>Omisión de denuncia de particular.</i> El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p>
<p>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. 2. Tomar fotografías o video de personas o de sus bienes en actividades de carácter privado, personal o familiar, realizadas en lugar privado, y divulgarlas por cualquier medio con o sin fin de lucro, sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.</p>	<p>ARTÍCULO 189. VIOLACIÓN DE HABITACION AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.</p>
<p>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. 4. Abrir, leer o conocer la correspondencia y documentos físicos o electrónicos, de carácter privado de las personas, incluidos quienes tienen relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.</p>	<p>ARTÍCULO 192. VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>
<p>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. 5. Escuchar o grabar conversación privada de otras personas, incluso de personas con quienes se tiene relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso u orden de autoridad judicial competente.</p>	<p>ARTÍCULO 189. VIOLACION DE HABITACION AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.</p> <p>Artículo 190. Violación de habitación ajena por servidor público. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Artículo 191. Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferiores a una unidad multa.</p> <p>Artículo 192. Violación ilícita de comunicaciones. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
<p>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. 6. Permanecer en mueble o inmueble ajeno contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, cuando se haya ingresado con el consentimiento y gratuidad de estos.</p>	<p>ARTÍCULO 189. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa.</p>
<p>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. 7. Ingresar sin permiso del titular del derecho a la intimidad, salvo que exista una justificación legal, a: a) Vivienda o habitación de hotel, hostel, hogar de paso; b) Lugares contratados o destinados a cumplir actividades privadas; c) Inmuebles ajenos, violando los controles de acceso, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, o mediante engaños.</p>	<p>ARTÍCULO 189. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa.</p>
<p>Artículo 57. Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario. 2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p>	<p>ARTÍCULO 202. IMPEDIMENTO Y PERTURBACIÓN DE CEREMONIA RELIGIOSA. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa. ARTÍCULO 203. DAÑOS O AGRAVIOS A PERSONAS O A COSAS DESTINADAS AL CULTO. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agrave a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa. ARTÍCULO 204. IRRESPECTO A CADÁVERES. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.</p>
<p>Artículo 58. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. 2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.</p>	<p>ARTÍCULO 381. SUMINISTRO A MENOR. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.</p>
<p>Artículo 58. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. 4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 58. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. 5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 1. Desconocer o desatender las instrucciones de las autoridades de policía. 2. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía. 3. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. 4. No prestar ayuda a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en ejercicio de su competencia. ... 8. Utilizar el tráfico de influencias para no cumplir una orden de policía.</p>	<p>ARTÍCULO 424. OMISIÓN DE APOYO. El agente de la fuerza pública que rehúse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	<p>ARTÍCULO 411. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.</p> <p>ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. <Artículo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 9. Impedir u obstaculizar procedimientos de policía.</p>	<p>ARTÍCULO 411. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.</p> <p>ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. <Artículo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 10. Utilizar la fuerza para impedir el cumplimiento de la orden de policía.</p>	<p>ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>
<p>Artículo 64. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico.</p>	<p>ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	<p>ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>
<p>Artículo 64. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:</p> <p>b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.</p>	<p>ARTÍCULO 381. SUMINISTRO A MENOR. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.</p>
<p>Artículo 64. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>
<p>Artículo 64. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>11. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 182. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constreñiera a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.</p>
<p>Artículo 65. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:</p> <p>7. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor o por los padres o por su representante legal.</p> <p>8. Agredir a personas física, verbalmente o por cualquier otro medio.</p>	<p>Artículo 141. Prostitución forzada o esclavitud sexual. Modificado por el artículo 4° de la Ley 1719 de 2014. El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 66. Comportamientos que afectan a las personas con discapacidad.</p> <p>2. Realizar abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO POR MOTIVOS DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, POLÍTICA, U ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO O CULTURAL. <Artículo adicionado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
<p>Artículo 66. Comportamientos que afectan a las personas con discapacidad.</p> <p>4. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran.</p>	<p>ARTÍCULO 131. OMISIÓN DE SOCORRO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
<p>Artículo 67. Comportamientos que afectan la integridad de los adultos mayores. 1. Realizar, permitir o inducir a cometer abusos o maltratos contra adultos mayores.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO POR MOTIVOS DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, POLÍTICA, U ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO O CULTURAL. <Artículo adicionado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
<p>Artículo 67. Comportamientos que afectan la integridad de los adultos mayores.</p> <p>4. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran.</p>	<p>ARTÍCULO 131. OMISIÓN DE SOCORRO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.</p>
<p>Artículo 72. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>6. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.</p> <p>7. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.</p> <p>8. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.</p> <p>9. En ningún caso, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)</p> <p>10. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.</p> <p>11. En ningún caso, permitir, favorecer o propiciar la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).</p> <p>12. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.</p>	<p>Artículo 141. Prostitución forzada o esclavitud sexual. <u>Modificado por el artículo 4°, Ley 1719 de 2014.</u> El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 213. <u>Inducción a la prostitución.</u> <u>Modificado por el artículo 8°, Ley 1236 de 2008.</u> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 213A. <u>Adicionado por el art. 2, Ley 1329 de 2009.</u></p> <p>Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. <u>Modificado por el artículo 9°, Ley 1236 de 2008.</u> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 215. Trata de personas. <u>Derogado por el artículo 4°, Ley 747 de 2002</u> El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 74. Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.</p> <p>1. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica o sexualmente los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO POR MOTIVOS DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, POLÍTICA, U ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO O CULTURAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
<p>Artículo 87. Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.</p> <p>1. Portar, transportar, elaborar directa o indirectamente, o hacer uso, de armas de fuego o armas blancas, elementos explosivos de cualquier tipo, incluida la incineración de objetos, o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros, o para dañar la propiedad pública o privada.</p>	<p>ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.
<p>Artículo 87. Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. 5. Causar daños en bienes muebles o inmuebles, públicos o privados.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 87. Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. 6. Agredir física o verbalmente a terceros.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO POR MOTIVOS DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, POLÍTICA, U ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO O CULTURAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
<p>Artículo 87. Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. 9. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.</p>	<p>ARTÍCULO 134B. HOSTIGAMIENTO POR MOTIVOS DE RAZA, RELIGIÓN, IDEOLOGÍA, POLÍTICA, U ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO O CULTURAL. <Artículo adicionado por el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
<p>Artículo 89. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 6. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.</p>	<p>ARTÍCULO 202. IMPEDIMENTO Y PERTURBACIÓN DE CEREMONIA RELIGIOSA. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto <u>permitido</u>, incurrirá en multa. ARTÍCULO 203. DAÑOS O AGRAVIOS A PERSONAS O A COSAS DESTINADAS AL CULTO. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agrave a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa. ARTÍCULO 204. IRRESPECTO A CADÁVERES. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.</p>
<p>Artículo 89. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 11. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.</p>	<p>ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de <u>nueve (9) a doce (12) años</u>. En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p>
<p>Artículo 89. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 13. Agredir verbalmente a las demás personas.</p>	<p>ARTÍCULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
<p>Artículo 89. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 14. Agredir físicamente a las demás personas.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p>
<p>Artículo 89. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 15. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 104. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo. 5. Incumplir las normas relacionadas con la protección a los derechos de autor.</p>	<p>ARTÍCULO 272. VIOLACIÓN A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Y OTRAS DEFRAUDACIONES. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1032 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados. 2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada. 3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos. 4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.
<p>Artículo 104. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo. 8. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 368. VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1° de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>
<p>Artículo 125. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, sustancias psicoactivas o prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 125. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. 11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.
<p>Artículo 127. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. 10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.</p>	<p>ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Inciso modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.</p>
<p>Artículo 133. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. 2. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.</p>	<p>ARTÍCULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 133. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. 3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.</p>	<p>ARTÍCULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre 1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 328. ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre 2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 328. ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recur-</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	<p>los fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre 6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 335. ILÍCITA ACTIVIDAD DE PESCA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca. 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. <p>ARTÍCULO 336. CAZA ILEGAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de veintiséis (26.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre 7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.</p>	<p>ARTÍCULO 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 136. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. 1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.</p>	<p>ARTÍCULO 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
	de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<p>Artículo 141. Comportamientos contrarios a la minería. 1. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica.</p>	<p>ARTÍCULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 141. Comportamientos contrarios a la minería. 2. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas.</p>	<p>ARTÍCULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 141. Comportamientos contrarios a la minería. 7. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente</p>	<p>ARTÍCULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 148. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo. 3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 368. VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>
<p>Artículo 153. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. 4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>

CÓDIGO DE POLICÍA	CÓDIGO PENAL
<p>Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p>
<p>Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 10. Portar sustancias psicoactivas o prohibidas en el espacio público, sin perjuicio de las regulaciones especiales sobre dosis personal.</p>	<p>ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p>
<p>Artículo 187. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. 6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.</p>	<p>ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.</p>
<p>Artículo 187. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. 9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.</p>	<p>ARTÍCULO 353. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio ilícito <u>imposibilite la circulación</u> o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 187. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. 14. Ocasionar daño o destrucción a la infraestructura o a los vehículos de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o interferir en su operación.</p>	<p>ARTÍCULO 353. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio ilícito <u>imposibilite la circulación</u> o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 187. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. 15. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.</p>	<p>ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>ARTÍCULO 353. PERTURBACIÓN EN SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, COLECTIVO U OFICIAL. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio ilícito <u>imposibilite la circulación</u> o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

6.2 Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales

El Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado no aclara cuál es el alcance de la limitación en el artículo 15 sobre la facultad normativa de las Asambleas Departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales, en tal sentido como lo afirma el concepto del Consejo Superior de Política Criminal “un Código Nacional de Policía y Convivencia debería plantear los principios y las regulaciones nucleares necesarias para una posterior regulación específica y territorializada”.

6.3 Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas

El Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado no aclara el límite entre el Régimen de Convivencia y el Penal (artículo 28 del proyecto) en caso de que el comportamiento contrario a la convivencia pacífica también esté contemplado como conducta punible en el Código Penal.

6.4 Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas

El Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado no explica el ámbito de protección del artículo 56, por ejemplo cuando describe comportamientos que afectan la privacidad de las personas tales como: “3. Hacer públicas las imágenes o videos íntimos privados de una persona sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal”. De aquí nacen inquietudes tales como: ¿Cómo se puede justificar legalmente esta conducta? ¿es una promoción de la pornografía?

6.5 Comportamientos que menoscaban la protección de niños, niñas y adolescentes

El artículo 64 del Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado conduciría a un menoscabo a la protección de los niños en Colombia. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, pues se parte del principio de preservación del *interés superior del menor*, en concordancia con diversos instrumentos internacionales⁵⁹; principio que también se encuentra consagrado en los artículos 6°, 8°, y 9° de la Ley de la Infancia y la Adolescencia⁶⁰.

La Corte en Sentencia T-397 de 2004⁶¹ resaltó que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás deben guiar la actividad administrativa y judicial a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de sus derechos, indicando que: “*las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela– deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídi-*

cos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión”.

Con base en lo señalado, la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y la Adolescencia”, establece las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, así como su restablecimiento cuando se requiera.

En ese sentido, establece que “la Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar” cuya misión es “garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley”⁶² y que a través de su Cuerpo Especializado de Policía de Infancia y Adolescencia, también es autoridad competente para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional. Institución que con su personal especializado deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes⁶³.

Por lo tanto, se considera que la iniciativa legislativa bajo estudio, cuyo objeto es “regular el ejercicio de los derechos y libertades públicas para garantizar escenarios de convivencia pacífica en el territorio nacional; y determinar el ejercicio del poder, la función y a actividad de la policía”⁶⁴; debe atender, en lo que respecta a sus facultades, procedimientos y funciones en relación con los menores de 18 años, a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 que “propende por la atención diferenciada de los menores de 18 años, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional”⁶⁵.

6.6 Normas que afectan derechos constitucionales

El Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado no justifica las normas que afectan los siguientes derechos constitucionales y legales:

6.6.1 El de reunión

En relación con el Derecho de Reunión, el artículo 37 de la Constitución en concordancia con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, consagra el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, donde “Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Esta norma que incorpora el derecho de manifestación, garantizando su ejercicio público y pacífico ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20 Const.), dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la partici-

⁵⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-514/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-408/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-979/01 (MP. Jaime Córdoba Triviño),

⁶⁰ Ley 1098 de 2006.

⁶¹ Sentencias T-510 de 2003, T-794 de septiembre 27 de 2007 y C-804 de 2009, entre otras.

⁶² Ley 1098 de 2006, artículo 88. Misión De la Policía Nacional.

⁶³ Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 163

⁶⁴ Artículo 1° del Proyecto de Ley.

⁶⁵ Consejo de Política Criminal

pación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (artículo 24 ib.) y los derechos de asociación (artículo 38 ib.) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40 ib.), “la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”.

La Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse pacífica y públicamente de forma individual o colectiva y sin discriminación, lo cual significa que la protesta pacífica goza entonces, de protección constitucional.

Por lo tanto, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión, la manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar “los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho”.

En razón a lo anterior, no es aceptable que el proyecto de ley objeto de análisis límite el derecho de reunión y manifestación, exigiendo en artículo 78 del Título VI “(del derecho de reunión)”, una póliza que ampare los daños que de la actividad autorizada puedan causarse o que autorice poner tantas limitaciones por la autoridad administrativa que harían imposible su ejercicio, afectando así su núcleo esencial.

6.6.2 Derechos a la libertad de cultos

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política se garantiza la libertad de cultos y la libertad a toda persona para que pueda profesar su religión y difundirla en manera individual o colectiva. Bajo este marco constitucional, la Ley estatutaria 133 de 1994 reguló el derecho de libertad religiosa, sus límites y exclusiones y su ámbito de aplicación. De este modo, la Corte Constitucional en Sentencia C-088 de 1994 dijo que:

“El proyecto que se examina regula el tema de la libertad de cultos, pero en cuanto vinculada a la libertad de religión que por su parte, como se ha visto, comprende un ámbito mayor, pues, no sólo implica y se ocupa del tema del culto, y del de la celebración de los ritos o prácticas o los de la profesión de la religión, sino del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. **El culto de la fe, en sus diversas expresiones encuentra plena libertad para su existencia y desarrollo**; se trata de que la libertad de religión garantice el derecho de los individuos a organizar entidades de derecho, que se proyecten en los órdenes que se han destacado.

(...)

No se trata de la regulación legal de la libertad de creer o no en una formulación, afirmación, institución, credo, denominación, propuesta, fe, práctica, rito, religión o culto, ni del modo o la intensidad y la extensión de la creencia, sino de su proyección

organizada institucionalmente con vocación de respetabilidad; en este sentido, es claro que la libertad de difusión individual de la religión que se profesa, en los términos del artículo 19 de la Carta, es sólo uno de los elementos derivados de la misma, que no está condicionado en nuestro régimen por el reconocimiento institucional de la religión o del culto, mientras que **la libertad de religión y de culto hace referencia a una actividad socialmente relevante y jurídicamente organizada**.” (Resaltado puesto en el texto).

Por razones constitucionales y de protección de derechos fundamentales, se sugiere la eliminación de los apartes resaltados de los siguientes artículos:

Artículo 57. Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones, ceremonias, **actividades religiosas** o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar la fuente del ruido;

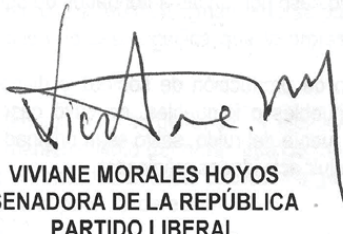
b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas. (Incluir actividades religiosas).

7. Modificaciones propuestas

Hechas las anteriores explicaciones, a continuación señalo los artículos que bien por razones de inconstitucionalidad, de inconveniencia o por violar el non bis in idem propongo sean eliminados del texto de la ponencia presentada:

Artículo 46 numerales 3, 4 y 11;
 Artículo 47 numerales 3, 6, 7, 8;
 Artículo 51 numerales 2, 3, 5;
 Artículo 53,
 Artículo 56 numerales 2, 4, 5, 6 y 7;
 Artículo 57 numerales 1 literal a y b, y 2;
 Artículo 58 numerales 2, 4 y 5;
 Artículo 60 numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9 y 10;
 Artículo 64 numerales 3, 4, 5 literal es a y b, 8 y 11;
 Artículo 65 numerales 7 y 8;
 Artículo 66 numerales 2 y 4;
 Artículo 67 numerales 1 y 4;
 Artículo 72 numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12;
 Artículo 74 numeral 1;
 Artículo 76;
 Artículo 77;
 Artículo 78;
 Artículo 79,
 Artículo 80;
 Artículo 81;

Artículo 82;
 Artículo 83;
 Artículo 84;
 Artículo 85;
 Artículo 86;
 Artículo 87;
 Artículo 89 numerales 6, 11, 13, 14 y 15;
 Artículo 104 numerales 5 y 8;
 Artículo 125 numerales 8 y 11;
 Artículo 127 numeral 10;
 Artículo 133 numerales 2 y 3;
 Artículo 134 numerales 1, 2, 6 y 7;
 Artículo 136 numeral 1;
 Artículo 141 numerales 1, 2, 7 y 10;
 Artículo 148 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 15;
 Artículo 153 numeral 1;
 Artículo 179 numerales 3, 5 y 10;
 Artículo 187 numerales 6, 9, 14 y 15,
 Atentamente,



VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL

* * *

HSALM-797 -15

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO LEY NÚMERO 99 DE 14 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. M.

Referencia: Proyecto de ley número 99 de 14 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.*

En los siguientes términos rindo ponencia para de primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

Antecedentes del proyecto

El 29 de septiembre de 2014 fue radicado en Secretaría General de Senado el Proyecto de ley 99 de 2015, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, presentado por el Ministerio de Defensa.

Después de su radiación se han realizado en las dos Audiencias Públicas en el Congreso de la República. Adicional a lo anterior, se han realizado reuniones con las distintas autoridades territoriales de los Municipios y Departamentos, en las cuales expresaron sus observaciones a los Senadores Ponentes y sus equipos de trabajo.

El día 24 de marzo de 2015 fue radicado el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte y se dictan otras disposiciones* presentado por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella. Este proyecto tiene por objeto la creación de la contravención especial de abuso sexual en transporte público en el Código de Policía.

El día 7 de abril de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-28 decidió acumular ambos proyectos.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley acumulado tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía. Busca mantener condiciones para la convivencia garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos.

La composición de la propuesta está dividida en tres partes:

1. Se establecen las disposiciones sobre el objeto, finalidad y principios del proyecto; en el Título II se establecen disposiciones generales relacionadas con el poder, función y actividad de policía.

2. Establece los comportamientos y deberes de las personas que garantizan la convivencia y los que no, al igual que una reglamentación de los derechos de los ciudadanos dentro de la sociedad.

3. Se establece el procedimiento único de policía y los medios de sanción.

Dentro de los temas más importantes que contiene esta propuesta se encuentra.

- Defunción y delimitación de comportamientos favorables y desfavorables de los ciudadanos.

- Se define el poder y la función de la actividad de policía.

- Se establece normas para la tranquilidad y las relaciones respetuosas.

- Mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes.

- Comportamientos que atentan contra mujeres, comunidad LGTB, habitantes de la calle y trabajadores/as sexuales.

- Establece requisitos para las aglomeraciones complejas o reunión de personas.

- Se reglamentan las actividades económicas

- Fortalecimiento de mecanismos sancionatorios a los comportamientos que vulneran la convivencia.

- Se establece el procedimiento único de policía y las sanciones aplicables a cada uno de los comportamientos.

Consideraciones generales

Teniendo como pertinencia el proceso de estructuración del Código de Policía es válido reafirmar los esfuerzos y avances durante su consolidación partiendo de tres momentos diferentes que apoyaron un camino lógico hacia el nacimiento de esta ponencia.

Como primer antecedente se puede visualizar la instauración por parte del Gobierno nacional de una Mesa Permanente de Trabajo que funcionó durante cuatro años y medio (4 años y 6 meses) conformada por delegados del Ministerio de Defensa Nacional, entre otros delegatarios donde generaron más de cien jornadas de redacción. Posteriormente, se pudo observar dos audiencias públicas con el objeto de acoger nuevos puntos de vista de diferentes entes públicos y sectores societarios colombianos con base en la estructura realizada después de la radicación del proyecto de Código de Policía.

Después de exponer los anteriores esfuerzos por parte del Gobierno y los colaboradores en la elaboración y redacción del proyecto de Código de Policía, el borrador no realiza un recuento de aspectos sociológicos ni históricos que permitan demostrar de una manera detallada el establecimiento de normas mínimas de conducta. Además desconoce las consideraciones que las autoridades territoriales le hicieron al proyecto como:

- Definiciones innecesarias (ej. poder, función, actividad de policía). Son problemáticas y es una tarea más de la doctrina y la jurisprudencia.
- Comportamientos que ya tengan un tratamiento en el Código Penal.
- Comportamientos que ya han sido regulados por normas que asignan competencias a las autoridades administrativas mediante procedimiento administrativo sancionatorio.
- Comportamientos que deban regular los entes territoriales.
- Medios que impliquen privación de la libertad por parte de autoridades administrativas (traslado para procedimiento policivo) o que deban estar en otras legislaciones (aprehensión con fin judicial). Revisar bien el traslado por protección¹.

I. Antinomia

Desde un punto de vista teórico práctico es pertinente advertir el riesgo que puede existir entre el Código de Policía y la legislación penal desde la perspectiva en la cual se pueda ver afectado el ordenamiento jurídico en cuestiones de antinomia jurídica. El sustento de esta creencia se basa en extractos recogidos de la teoría Kantiana y los análisis doctrinales de Bobbio, de la Sentencia C-1287 de 2001 y de los pensamientos de los escritos del profesor Jaime Lara Márquez, además del análisis pormenorizado de la incongruencia finalista del Código de Policía.

a) Partiendo de una teoría fundamentada en los pensamientos filosóficos desde el planteamiento rea-

lizado por Kant, sostiene que cuando “*la razón rebasa la experiencia posible, a menudo cae en varias antinomias; es decir, perspectivas igualmente racionales pero contradictorias*”².

En resumen, en cuanto a la validez del razonamiento lógico en su totalidad, las antinomias se aíslan solas; son como discontinuidades dispersas dentro del campo de la lógica, incapaces de poner cosa alguna en duda, salvo a sí mismas. Desde esta perspectiva se asemeja el problema en cuestión al poner como antinomia la compatibilidad de la legislación penal y el Código de Policía, pues en principio el yerro normativo en cuanto a la elaboración del borrador de la modificación del Código de Policía mediante Proyecto de ley número 099 de 2014 acumulado con el también Proyecto de ley número 145 de 2015, radicó en la pérdida de sentido teleológico del Código al perder el enfoque de medio de convivencia y confundirlo erradamente con una tipificación casi exacta castigando las acciones ciudadanas que ya se encontraban impresas en tipos penales, poniendo en duda la forma de aplicación normativa por encontrar la norma regulada en dos cuerpos normativos, poniendo en duda la finalidad expresa del mismo Código de Policía;

b) En virtud del anterior postulado, Bobbio afirma que “*el derecho no admite antinomias*”, entendiendo por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez. Para resolver las antinomias acude entonces a ciertos criterios tradicionales, entre los cuales menciona el cronológico, el jerárquico y el de especialidad. Sostiene enseguida, que tratándose de normas del mismo nivel, es decir del mismo rango en la escala normativa y contemporáneas, es decir que ninguna es posterior a la otra, con igual grado de generalidad, debe admitirse que ambas tienen igual validez, en el sentido de que ambas están válidamente incorporadas al sistema; “*Empero, las dos no pueden ser contemporáneamente eficaces, es decir, no pueden ser aplicadas simultáneamente. En este caso, y sólo en este, la coherencia no sería condición de validez, más si de eficacia. Bobbio llama a este tipo de antinomias, antinomias insolubles*”³.

En manera de corolario es pertinente citar la Sentencia C-1287 de 2001 pues en ella se encuentra manifiesta la prevalencia de la Ley Penal, lo que bajo un criterio muy personal dejaría relegada la normatividad del Código de Policía el cual desde el punto de vista objetivo es un desgaste legalista prescribiendo los tipos penales a un nuevo cuerpo normativo lo que crea la posibilidad de alivianar el peso penal debido a su alto grado interpretativo en el cual una sanción es notoriamente más liviana que la otra, frente al mismo tipo. “*Las antinomias existentes en el ordenamiento jurídico, por lo general, son aparentes. En tales casos, existen reglas que permiten establecer criterios para resolver la supuesta contradicción, vr.gr. La norma superior prevalece sobre la de inferior jerarquía*”⁴;

² Vorländer, Karl: Immanuel Kant. Der Mann und das Werk. Leipzig: Meiner, 1924, 3ª ed. Hamburg: Meiner 1992, réimpression Wiesbaden: Fourier 2003.

³ Sentencia C-1287 de 2001.

⁴ Sentencia C-1287/01

¹ Tomado del concepto elaborado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá en relación al Proyecto de ley número 99 de 2014.

c) Es así como en el espacio de los yerros normativos y más aún en las antinomias insolubles, la única solución que hay es la de una sola norma aplicable bajo análisis hermenéutico:

"Según esta forma de resolver esta clase de antinomias, la solución se alcanza, al igual que en los otros casos ya analizados, eligiendo una de las normas y posponiendo la otra, sin embargo, la diferencia radica en la forma de elección de la norma vencedora. En las antinomias solubles existe un criterio reconocido o metarregla que, al igual que una fórmula matemática, justifica la elección de la norma vencedora; en cambio en las antinomias insolubles no existe ningún criterio reconocido, sin embargo, entre las propuestas de los autores se pueden distinguir tres formas de realizar esta elección: 1) Haciendo prevalecer la norma favorable antes que la odiosa. 2) Haciendo prevalecer la norma imperativa antes que la permisiva o 3) Librando la elección a la discrecionalidad del juzgador."

56

II. Constitucionalidad condicionada

Este fenómeno puede que se genere en el debido caso en el cual el Código de Policía nazca a la vida jurídica como cuerpo normativo, pues la constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente. Pero si la Corte no limita el alcance de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y erga omnes.

Pues en perspectiva, de prosperar el conjunto de los actos legislativos que tiene como finalidad la modificación del Código de Policía, es un deber necesario por parte de la Corte Constitucional condicionar la constitucionalidad del código, restringiendo el amplio margen interpretativo que existe, el cual puede llevar a cometer yerros de procedibilidad por la permisividad del cuerpo normativo, lo cual puede traer grandes problemas compromisorios en posibles vulneraciones al debido proceso.

III. Exequibilidad condicionada

Debido al amplio margen interpretativo que se puede aducir después de analizar la estructura del Código de Policía es necesario hacer la salvedad de la posibilidad de que si en debido caso la ponencia nace a la vida jurídica es de vital importancia la restricción interpretativa, teniendo esto bajo el exalto normativo de la Sentencia C-820 de 2006 dice en su normativa lo siguiente:

"Así, en relación con las sentencias de constitucionalidad condicionada, la Corte Constitucional ha dejado en claro que si una "disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integra-

da por otras proposiciones normativas simples, de las cuáles algunas, individualmente, no es admisible, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento (Sentencia C-496 de 1994). En este sentido, son múltiples las providencias que explican las razones para proferir este tipo de decisiones, entre otras, pueden consultarse las Sentencias C-1299 de 2005, C-923 de 2005, C-928 de 2005, C-128 de 2002, C-333 de 2001, C-477 de 2001 y C-505 de 2001"⁷.

IV. Poca previsión de política criminal

Unas vez más la costumbre legalista del Estado bajo la estructura del castigo ha imposibilitado el crear una política criminal digna de un Estado Social y Democrático de Derecho, pues el gran talante y espectro normativo no ha dejado espacio a la prevención, sino, solo a la sanción, siendo que este mecanismo hace que se pierda la finalidad reestructuradora de la existencia del Derecho Penal si tomamos como precedente las tesis doctrinales de Foucault y Beccaria que han impulsado la evolución de este derecho inquisitivo hacia una prevención para evitar la comitiva de conductas desviadas que afecten tipos penales.

Es así como la Corte en Sentencia C-936 de 2010 define la política criminal como:

"La noción de "política criminal" ha sido definida por la Corte, como "el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción". La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: "la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado", y que "la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal". Así mismo, se precisó que "la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma"."⁸

Teniendo lo anterior en la retina, es necesario mantener el espectro en el cual se trae a colación esta perspectiva normativa y es la de entender el Derecho Político como un Manual de Convivencia que estructure el debido comportamiento de los ciudadanos y la policía nacional y no como un cuerpo normativo inquisitivo de corte penalista, lo cual rompe la unidad de materia con la cual se concibió la modificación del Código de Policía. Entendiendo lo anterior, es imperativo recalcar en el error teleológico del Código el cual no cumple un carácter convivencial y preventivo que ayude a la vida en comunidad, lo cual imposibilita que el Derecho Político desde este punto de vista colabore con el Derecho Penal, hacia la innovación, prevención y consolidación de una política criminal seria.

⁷ Sentencia C-820/06. Expediente D-6224. Norma demandada: Código Civil. Artículo 25.

⁸ sentencia C-936/10 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-936-10.htm>

⁵ www.ipdt.org/editor/docs/01_Rev48_JLM.pdf Las Antinomias en el Derecho.

⁶ BOBBIO, Norberto. Op. Cit., p. 197.

V. Descriminalización de conductas

Dejando en claro el alto estudio que realizó el gobierno para la propuesta de esta modificación al Código de Policía es de preocupación plena que se transcriban tipos penales en el contenido normativo de la modificación de la legislación policiva sin tener en cuenta lo dicho por la corte y la descriminalización de ciertas conductas como lo es en el artículo 58 numeral 4 del borrador del proyecto, referente al porte y tenencia de sustancias psicoactivas copia del artículo 376 del Código Penal, el cual fue descriminalizado en cierta medida por las Sentencias C-221 de 1994 y C-491 de 2012 referentes a la legalización de la dosis mínima. Bajo este tenor, es necesario que al momento de redactar el sentido normativo de este código policivo, se tengan las salvedades y referencias legales para cerrar el sentido interpretativo en la procedencia por parte del cuerpo de la policía nacional, evitando que se cometan abusos de fuerza.

VI. Non bis in ídem, principio de favorabilidad e incompatibilidad jurídica por existencia de dos ordenamientos reguladores de los mismos tipos

La preocupación más grande es la existencia de dos cuerpos normativos que regulen la misma materia en cuanto a la manutención de los mismos tipos penales en los dos códigos; el primero es el código penal, norma general e imperativa que tiene una estructura lógica ratificada por los años en los que se ha mantenido la competencia jurisdiccional y sancionatoria de la ley penal. La segunda es la competencia jurisdiccional policiva, la cual se ve fundamentada desde unas normas claras de convivencia, lo anterior referencia que su existencia en el ordenamiento jurídico aunque son complementarios no regulan la misma materia y es en esta característica en la cual se ve el error cometido en la elaboración del borrador de la modificación del Código de Policía, pues en este acto legislativo se ve la tipificación similar en consonancia con el contenido de la competencia jurisdiccional penal.

Lo expuesto anteriormente crea una incertidumbre jurídica en cuanto a la manutención de los mismos tipos penales ya que en primera medida se deja en el aire cual es la finalidad de la tipificación de los mismos tipos penales en el Código de Policía, a primera medida se puede ver que corre el riesgo de atenuar la severidad de la norma penal, ya que se puede entender que los delitos que hacen parte de un sistema inquisitivo de penas puedan ser llevados por contravenciones que suelen ser más débiles en cuanto al castigo punitivo generando un erróneo Principio de Favorabilidad, al encontrar más favorable la sanción policiva que la de la estructura penal.

De igual manera se puede ver una peligrosa exposición del Non bis in ídem frente a la tipificación de conductas iguales en dos cuerpos normativos, pues se abre la posibilidad a que dos cuerpos judiciales conozcan y fallen de igual manera en dos tiempos diferentes sobre el mismo hecho.

La Sentencia C-088 de 2002 trae en su contenido una explicación concretizada que respalda lo anteriormente dicho:

“Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanen-

tes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando estas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción”⁹.

En cuanto al principio de favorabilidad surge el problema de que si existen dos cuerpos normativos con las mismas disposiciones legales queda bajo la discrecionalidad del juez determinar cuál es la más favorable al sujeto procesado, lo que generaría una hipótesis acertada en la cual la antinomia le jugaría una mala pasada a la rama judicial pues al encontrar la descripción de conductas iguales en dos cuerpos normativos es de obvia razón que va a ver una que adjudique una pena más liviana dejando impronunciable los parámetros de la otra ley, para lo anterior se trae a colación la Sentencia C-088 de 2002 la cual explica claramente que este poder es potestativo de la discrecionalidad del juez, creando un campo interpretativo muy abierto que puede generar incongruencias normativas:

“La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: “En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C. P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución”. (...) “El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando esta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C. P. artículo 29)”¹⁰.

⁹ Sentencia C-088 de 2002 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-088-02.htm>

¹⁰ Sentencia C-371 de 2011 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>

VII. Restricción de libertades públicas

El esfuerzo por controlar de forma normativa las libertades públicas e individuales trae con sí una vulneración constitucional a los artículos 37 y 38 de la Carta Política ya que por su contenido es de prevalencia constitucional la libre expresión de las voluntades y creencias populares, lo cual genera que toda norma que evite su cabal cumplimiento normativo, sea procesada como inexecutable, y es que en el caso de la modificación del Código de Policía, la restricción a estas libertades sociales se hace de una manera amplia generando que se restrinja el cumplimiento de los siguientes Derechos Constitucionales:

“Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.” Y “artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Sobre este tema la Corte Constitucional se ha expresado claramente de la siguiente manera:

a) Sentencia C-742 de 202

“En suma, la exequibilidad de los artículos demandados constituye una afrenta contra el ideal democrático por doble vía. Primero porque criminalizar la protesta en términos tan indeterminados constituye una estrategia para prevenir y suprimir las declaraciones de las partes más frágiles y olvidadas de la ciudadanía y, en la práctica, se convierte en una vía para impedir que determinadas partes del pueblo, particularmente las que tienen restricciones para acceder a los medios de información, den a conocer sus carencias así como sus necesidades y presionen la formulación e implementación de las políticas públicas correspondientes”¹¹.

“Conforme a lo expuesto, concluyendo que la criminalización de la protesta conlleva el cierre de unos de los medios más importantes para la expresión de las carencias sociales y que lo mismo constituye una peligrosa fuente de generación de violencia, me permitiré precisar las razones que fundamentan la inexecutable de las normas demandadas”¹².

VIII. Aplicación de la fuerza

Es importante aseverar que en el presente Acto Legislativo número 099 de 2014 no enfatiza su compromiso con las disposiciones internacionales en cuanto a la justificación del uso de la fuerza pues no es claro que protocolos y bajo qué condiciones va a estar sometida la acción de coaccionada de fuerza.

Es imperativo advertir que el uso de la fuerza por parte de la policía uniformada es de **última ratio**¹³,

¹¹ Sentencia C-742/12 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-742-12.htm>

¹² *Ibíd.*

¹³ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución número 34/169 de 17 de diciembre de 1979. A este respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “La adopción del remedio más enérgico –de entre los varios posibles–, ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3° del “Código de Conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución número 169/34 (sic) del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios”. Sentencia C-024 de 1994, fundamento jurídico 4.2.

lo que genera buscar el devenir de estos mandatos en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, el cual va dirigido a todos aquellos que ejercen funciones de policía.

Su fundamento jurídico está expresamente mencionado en el artículo 2° el cual enfatiza que en el desempeño de las tareas por parte de la policía, lo encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, principio imperativo que permea la estructura que formaliza los DDHH.

Posteriormente frente a un control dispositivo y normativo aparece el artículo 3° el cual es de importante prevalencia en la modificación del Código de Policía por contener un margen de lineamiento en el cual no se pueden sobrepasar las autoridades que cumplan funciones de ejercer el cumplimiento de la ley.

“Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”¹⁴.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites;

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr;

c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

IX. Pilares de un Código de Policía

Se debe hacer un ajuste en frente a la concepción del Código de Policía como una herramienta de lucha contra la criminalidad. Este tipo de normas debe estar es para profundizar y avanzar en la pedagogía y sana convivencia, dejando a un lado la visión sancionatoria de la actual propuestas.

Se requiere una norma que esté orientada al mantenimiento de las condiciones que hacen posible el

¹⁴ Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>

ejercicio de los derechos y libertades y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (cfr. Artículos 2° y 218 de la C. P., 1° de la Ley 62 de 1993, Sentencia C-720-07). En tal sentido, herramientas rápidas y eficaces pero respetuosas de los derechos y libertades¹⁵.

El Código de Policía debe ser visto como una herramienta que oriente los pilares de la convivencia y por ende debe ser entendido como un marco general que permita su condicionamiento a las distintas realidades sociales existentes, siempre orientado por la norma fundamental constitucional de la Dignidad Humana.

Deberá hacer énfasis en que las normas de policía se fundamentan en la prevención en el sentido de proteger los derechos y libertades asociados con la convivencia y no en la represión de conductas¹⁶.

Finalmente debe entenderse la sanción como la última ratio frente a los comportamientos de los individuos si es que el interés es el fortalecimiento de la ciudadanía y la sana convivencia social.

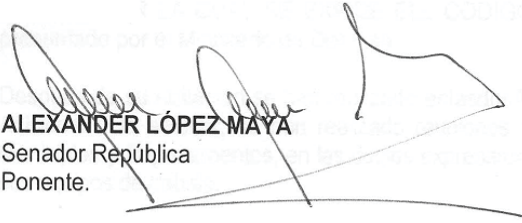
Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado dar **archivo** al Proyecto de ley número 99 de 14 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía,*

¹⁵ Tomado del concepto de la Secretaría de Gobierno de Bogotá sobre el Proyecto de ley número 099 de 2014.

¹⁶ Ibid.

se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador República
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 304 - Viernes, 15 de mayo de 2015
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS Págs.

Ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 99 de 14 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia; acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones	23